

INFORME N.º 000061-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 14 de noviembre de 2022

I. MATERIA:

Se consulta si corresponde autorizar el régimen aduanero especial para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos terrestres de uso particular para turismo cuando se tiene por finalidad destinar el vehículo al traslado de personas a cambio de una contraprestación económica.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, que aprueba el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo; en adelante Reglamento de Vehículos para Turismo.
- Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-SUNAT/5F0000, que aprueba el procedimiento general "Vehículos para turismo" DESPA-PG.16 (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.16.

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde autorizar el régimen aduanero especial para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos terrestres de uso particular para turismo cuando se tiene por finalidad destinar el vehículo al traslado de personas a cambio de una contraprestación económica?

En principio, se debe señalar que, de conformidad con el inciso d) del artículo 98 de la LGA, el ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo constituye un régimen aduanero especial o de excepción que se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento¹.

Así, el mencionado régimen se rige por el Reglamento de Vehículos para Turismo, que, conforme a su artículo 1, tiene por objeto regular el ingreso, salida y permanencia temporal de **vehículos de uso particular** para turismo.

¹ En forma concordante, el artículo 99 de la LGA dispone que "Los regímenes aduaneros especiales o de excepción podrán ser reguladas mediante normatividad legal específica".



A este efecto, el artículo 2 del citado reglamento define al “beneficiario” como el turista calificado como tal en la autorización de ingreso temporal otorgada por la Autoridad Migratoria².

En el mismo artículo, se define al “vehículo” como el vehículo automotor **de uso particular** que circula con placa de rodaje vigente por las vías terrestres con fines de turismo y que puede ser de propiedad o encontrarse en posesión del beneficiario; a la vez, se precisa que por “**uso particular**” debe entenderse al “uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación”.

Por otro lado, el numeral 29.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1350 señala que la calidad migratoria temporal de “turista” permite que el extranjero realice únicamente actividades turísticas, de ocio, de salud o similares, pero no le permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas.

De esta manera, se aprecia que la finalidad de autorizar el régimen aduanero especial para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos terrestres **de uso particular** para turismo es precisamente que el vehículo sea para uso particular y se destine al turismo, por lo que no está permitido el traslado de personas a cambio de una contraprestación económica³.

En tal sentido, si durante el trámite para el ingreso temporal del vehículo se verifica que el beneficiario tiene por finalidad efectuar el traslado de personas a cambio de una contraprestación económica, no corresponde autorizar el régimen, por cuanto al vehículo se le daría un fin distinto al turístico, lo que debe ser evaluado en cada caso en particular.

Adicionalmente, se debe agregar que, según el artículo 4 del Reglamento de Vehículos para Turismo, bajo este régimen pueden ingresar temporalmente vehículos de propiedad del beneficiario, así como con contrato de alquiler o documento que acredite la posesión del vehículo, legalizado por el consulado peruano o apostillado por la autoridad competente en el país de inmatriculación del vehículo, según corresponda⁴.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que no corresponde autorizar el régimen aduanero especial para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos terrestres de uso particular para turismo cuando se tiene por finalidad destinar el vehículo al traslado de personas a cambio de una contraprestación económica.

CPM/WUM/eas
CA096-2022

² Así como a aquel residente en el país a quien dicha autoridad permita su salida temporal del país.

³ En la exposición de motivos del Reglamento de Vehículos para Turismo se precisa que no se encuentran comprendidos los vehículos para turismo que ingresan o salen del país y que ofrecen servicios turísticos (página 2).

Respecto al uso distinto al particular para fines turísticos que se da a los vehículos, luego de ser autorizado su ingreso, existen diversos pronunciamientos como:

Resolución del Tribunal Fiscal N° 02366-A-2021 que señala “(...) la Administración Aduanera durante la intervención (...) detectó (...) que el recurrente venía dando al vehículo (...) un *uso distinto al particular* para fines turísticos por cuanto venía transportando bolsas de azúcar de la empresa (...) evidenciándose un uso distinto al autorizado con Certificado de Ingreso Temporal / Salida Temporal de Vehículo de Uso particular para Fines Turísticos”.

Informe N° 19-2018-SUNAT/340000

“(…) sólo configurará la comisión de la infracción, prevista por el tercer párrafo del artículo 197° de la LGA*, cuando con el vehículo ingresado se realice alguna actividad remunerada o con fines de lucro, como sería el *transporte de personas* y/o mercancías a cambio de remuneración material, tal como se señaló en el Informe 011-2014-SUNAT-4B4000.”

*Actual penúltimo párrafo del artículo 200 de la LGA.

⁴ El auto puede ser de la familia, de la empresa del beneficiario, alquilado o prestado, conforme a lo señalado en la Exposición de Motivos del Reglamento de Vehículos para Turismo (página 4)
<https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Marzo/30/EXP-DS-076-2017-EF.PDF>

